

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-40-01-0113-2020	
Fecha:	2020-04-24	Hora: 14:09:03 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA



Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución Nro. 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, en coherencia con las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 3º del Decreto 3678 de 2010 Decreto – Ley 2811 de 1974 artículo 339, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que: "*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2.

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante AUTO Nro. 200-03-50-04-0179 del 25 de abril de 2018, obrante a Expediente Rdo. **160-16-51-26-0028-2015**, la Oficina Jurídica de CORPOURABA declara iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **JOSÉ DUBAN CANO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.391.915 de Belén de Umbría y **WILLIAM LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.815.654 de Marsella, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua, flora, aire, fauna y suelo, con ocasión de actividades de explotación minera presuntamente ilegal, en el corregimiento de Pinguro del municipio de Giraldo, departamento de Antioquia; con diligencia de notificación por aviso de radicado No.160-03-05-01-0010-2018 del 31 de mayo de 2018, quedando surtida el día 12 de junio de 2018.

SEGUNDO: Que mediante Auto Nro. 200-03-50-04-0436 del 23 de agosto de 2018, CORPOURABA formuló pliego de cargos en contra de los señores **JOSÉ DUBAN CANO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.391.915 de Velen de Umbría y **WILLIAM LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.815.654 de Marsella, por presuntamente adelantar sin la respectiva licencia ambiental, actividades mineras de explotación de oro, en un socavón ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 06° 40'06" Longitud Oeste: 075° 54'17.7", en el corregimiento de Pinguro del municipio de Giraldo, captar aguas superficiales sin la debida concesión, realizar emisiones atmosféricas fugitivas o dispersas, y verter aguas residuales industriales con ocasión de la actividad minera, infringiendo así disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015; con diligencia de notificación por aviso de radicado No.160-03-05-01-0015-2018 del 08 de octubre de 2018, quedando surtida el día 18 de octubre de 2018.

TERCERO: Que por parte de los señores **JOSÉ DUBAN CANO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.391.915 de Velen de Umbría y **WILLIAM LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.815.654 de Marsella, no se presentó escrito de descargos.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en su Artículo 29 dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...).

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrita por fuera del texto original).

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y De Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° que:

“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la citada norma establece en el artículo 339 que:

“La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código, y en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.”

Que la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, contempla el periodo probatorio conforme lo establece en su artículo 40, así:

“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que en coherencia con la normativa expuesta, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Nro. 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; por lo cual dentro de su plexo normativo establece en el Artículo Tercero la motivación del proceso de individualización de la sanción, conforme aquí se expone:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que en ese orden normativo se trae a colación el Decreto Nro. 1076 DE 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del cual se contempla en el Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción, así:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.
(Decreto 3678 de 2010, artículo 3º).*

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (...) **PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

El artículo 5º. Dispone que: (...) **PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación Colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.” (Negrita por fuera del texto original).*

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3º los Principios Rectores dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

“PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.”*

Que el régimen sancionatorio de la legislación nacional, estableció la oportunidad procesal para que el investigado solicite, y presente pruebas en pro de su defensa y a fin de desvirtuar los hechos que le acusan, concebida dentro de la etapa de DESCARGOS estipulada en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, así:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Es entonces que conforme a lo preceptuado con antelación, la legislación ambiental Colombiana consagra en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 la apertura al período probatorio, el cual establece:

“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte el Código General del Proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

IV. CONSIDERANDO

Al respecto, la Función de las Autoridades Ambientales Regionales en cuanto a la protección, conservación administración de los recursos naturales, ubicados dentro de su jurisdicción, supone la disposición de los recursos necesarios para su adecuada preservación, por tanto las medidas y procedimientos cargo de dichas autoridades deben ser realizados con sujeción a los lineamientos que fije el Ministerio de Ambiente, en virtud del principio de colaboración armónica que informa las relaciones entre los distintos organismos del Estado (artículo 113 de la Constitución Política) y en atención al papel del Ministerio como coordinador del SINA, así lo indica la Sentencia Nro. C-570 de 2010.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta , así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza del éste.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que motivan la presente actuación, y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, se

V. DISPONE

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores **JOSÉ DUBAN CANO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.391.915 de Belén de Umbría y **WILLIAM LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.815.654 de Marsella, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental, que se les imputaron mediante Auto Nro. 200-03-50-04-0436 del 23 de agosto de 2018, “Por la cual se formulan pliego de cargos”.

Parágrafo 1. El término establecido en el presente artículo será por **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. De la prórroga. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por **sesenta (60) días**, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio al material probatorio aportado y obrante en el Expediente Rdo. 160-16-51-26-0028/2015, relacionado a continuación:

- 2.1. Acta de desalojo sellamiento y entrega de perturbación Nro. 22 del 12 de mayo de 2015, a fls 2,3,4;
- 2.2. Informe Técnico Nro. 160-08-02-01-0077 del 12 de mayo de 2015, a fls 5, 6, 7;
- 2.3. Informe Técnico Nro. 160-08-02-01-0077 del 12 de mayo de 2015, a fls 8, 9, 10, 11;

ARTICULO TERCERO.- Notificar a los señores **JOSÉ DUBAN CANO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.391.915 de Belén de Umbría y **WILLIAM LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.815.654 de Marsella, a través de sus apoderados, o a quien estos autoricen en debida forma, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del decreto 1076 de 2015, a fin de valorar la infracción a la norma traducido en afectación y/o daño ambiental, según sea el caso.

Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

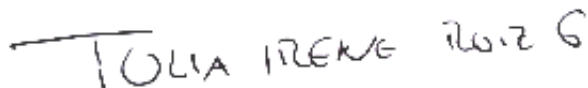
Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO QUINTO.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

PÚBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TULIA IRENE RUIZ GARCÍA
Jefe de la Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza		02-04-2019
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García		21-04-2020
Aprobó:	Tulia Irene Ruiz García		21-04-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 160-16-51-26-0028/2015.